

Jurisprudencia:

COMENTARIO DE FALLOS PLENARIOS

Condena condicional e inhabilitación

por la Dra. JULIA A. SANCHIS FERRERO (*)

BUENOS AIRES, noviembre 27 de 1959. Reunidos los vocales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, en virtud de la convocatoria a Tribunal Plenario ordenada en la causa "Biondi, Roberto José", y a mérito de lo prescripto por los arts. 15 ley 14.237 y 28 ley 13.998, llegan al siguiente fallo:...

...Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: *que en los supuestos de concurrencia de la pena de inhabilitación con una pena de otra clase, el otorgamiento del beneficio de la condena condicional con respecto a esta última no acarrea la suspensión de la primera*

El fallo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, del 27 de noviembre de 1959, en virtud de la convocatoria a Tribunal Plenario, correspondiente a la causa 4349-1- Biondi Roberto José, pone una vez más de actualidad el problema de la posibilidad legal de extender a la pena de inhabilitación el beneficio de la condena condicional, revelando la enorme importancia jurídica que presenta el caso desde el punto de vista práctico y teórico.

Asimismo adquiere relevancia, por la variación de la tendencia jurisprudencial, y la consecuencia real que en definitiva surge de la adopción de una u otra solución.

En efecto, la mayoría de los vocales de la Excma. Cámara resuelve, en esta oportunidad acertadamente, no extender dicho beneficio a la pena de inhabilitación; criterio opuesto al sustentado por la jurisprudencia anterior, como observaremos a través de este comentario.

— El Dr. Vera Ocampo, disiente en esta causa y fundamenta su voto afirmativo, en favor de la aplicación de la condicionalidad a la inhabilitación en las razones expuestas por la mayoría en el

(*) Secretaría de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción.

plenario del 25 de julio de 1950, concordante con el de noviembre de 1924.

Resultan de gran envergadura los argumentos vertidos en estos dos fallos y aparentemente difíciles de refutar, pero a medida que se analizan cuidadosamente todos sus elementos, veremos que caen por su propio peso. Haciendo honor a la verdad y por el mérito de las exposiciones que nos informan sobre la sentencia de la Exma. Cámara, recaída en el proceso "Biondi, R. J.", la tarea del comentarista será difícil, pues es honesto reconocer que los miembros del tribunal han agotado prácticamente el debate, por lo que nos veremos en la situación de repetir argumentos ya ofrecidos por ellos, aprobando, sin reservas, la opinión sostenida por la mayoría.

Sin duda, la inhabilitación como pena accesoria no podrá, nunca, beneficiarse con la condena condicional, pues es inherente a las de prisión o reclusión por más de tres años, y el art. 26 del Cód. Penal, sólo autoriza el otorgamiento del beneficio cuando la pena impuesta no exceda de dos años.

Con idéntico criterio resolvió la Cámara de Apelaciones de Rosario, sala en lo criminal, el 20 de mayo de 1941, que la inhabilitación no es represión accesoria sino tan principal y equivalente a la que instituyen en primer término los arts. 94 y 84 del C. Penal, por lo cual no cabe dejarla en suspenso en los términos del art. 26⁽¹⁾.

El problema puede plantearse, entonces, cuando la inhabilitación es pena autónoma o conjunta. Y en este último aspecto la Cámara Federal de Bahía Blanca, el 23 de septiembre de 1942 determinó: "La inhabilitación que ha sido impuesta como pena conjunta, en virtud de lo que establece el art. 261, C. P., no está comprendida en el precepto del art. 26"⁽²⁾.

Para arribar a una solución es menester advertir cuál es la finalidad de la pena de inhabilitación, y cuál la razón de la condena condicional y sus orígenes en nuestra legislación.

Generalmente, la inhabilitación se aplica a individuos que por su impericia, negligencia o imprudencia han violado normas que reprime el Código Penal y no sería normal que habiendo incurrido en acciones de esa naturaleza, se consienta al autor seguir ejerciendo esa actividad para la que no ofrece suficiente abono, aptitud y prudencia, sin que haya transcurrido aún el plazo de la pena impuesta, exponiendo a la sociedad y amenazando a la tranquilidad pública.

Prácticamente, esto fue lo que expresó en su voto en disidencia el Dr. Coll en 1924.

(1) Rev. La Ley, t. 23, pág. 555.

(2) Rev. La Ley, t. 29, pág. 519.

Años posteriores, sustentó análogo criterio el Dr. Oderigo: "La posibilidad de decidir independientemente y distintamente acerca del cumplimiento o suspensión de una u otra pena, llena más cumplidamente los fines de la defensa social consultando asimismo los intereses del condenado. "El conductor de vehículos automotores que mata o lesiona por grave imprudencia, el médico que ocasiona los mismos resultados por su notoria impericia, deben ser efectivamente privados de la autorización necesaria para continuar en la práctica de su oficio o profesión mediante la inhabilitación especial, puesto que sería socialmente peligroso permitirles que continuaran sin más, en la misma, y una condena condicional podría no ser suficiente garantía en tal sentido".

La inhabilitación, con respecto al caso de los delitos culposos, participa más del carácter de medida de seguridad, que de pena. Particularmente, en otros casos, tiene el cabal sentido de pena (art. 86, C. P.), y si bien en estas situaciones, dentro de la lógica jurídica la simple amenaza de la condena cubriría el fin preventivo tenido en cuenta por el legislador, no ocurriría lo mismo en la mayoría de los casos, en que la inhabilitación aparece impuesta como una defensa necesaria de la sociedad.

En este sentido se manifiesta el Dr. Guillermo de la Riestra, quien expresa: "La razón de ser y el motivo de la inclusión de la condena condicional en el Código Penal, radica en la necesidad de evitar la privación de la libertad por un término breve a los delincuentes de buenos antecedentes, siendo lógico que se haga extensiva a aquélla otras penas que eventualmente pueden transformarse en pena privativa de la libertad". "Ello significa que, ni por su origen en nuestra legislación, ni por su razón de ser, ese beneficio puede ser extendido a la pena de inhabilitación, ya sea ella absoluta o especial, perpetua o temporaria" (3).

Augusto Morissot, en un interesante análisis sobre esta materia, se pronuncia en contra de la aplicación de la condicionalidad a la pena de inhabilitación. Critica algunos fallos que sancionan homicidios y lesiones culposas aplicando los beneficios de la condicionalidad a la pena de inhabilitación especial incurriendo en el error de considerar a ésta, como una pena accesoria, tratándose ciertamente de una sanción de carácter principal, pudiendo aplicarse sola o en forma autónoma, y que cuando, como ocurre en ciertos artículos, la ley fija para un mismo hecho dos sanciones, éstas deben considerarse conjuntamente y ambas como principales (4).

En análogo sentido el Dr. Alberto S. Millán explica con proverbial claridad y precisión, en el fallo que comentamos, el concepto de pena accesoria, principal o conjunta y alternativa, y la oportunidad de su funcionamiento, señalando el origen de la confusión entre lo que es la inhabilitación aplicada como pena prin-

(3) J. A., 1955, IV, oct.-dic., págs. 123-30.

(4) Suspensión de la Inhabilitación Especial, Rev. Col. Abog. Sta. Fe 1941.

principal y como accesoria, votando con la mayoría de los vocales, por la no extensión del beneficio de la condena condicional a la pena de inhabilitación.

Un interesante fallo del Tribunal de Apelaciones de primer turno de la República Oriental del Uruguay del 18 de junio de 1945, declara sobre esta materia concretamente lo siguiente: "En los casos en que se decreta la suspensión de la pena, lo que se suspende es únicamente el cumplimiento de la pena de prisión, pero no el de la pena de inhabilitación, sea principal o accesoria" (5) (*•).

Igualmente se pronuncia en contra de la posibilidad de extender a la pena de inhabilitación el beneficio de la condena condicional el Dr. Soler, quien, entre otros autores y profusa jurisprudencia que cita en su obra de Derecho Penal para apoyar su tesis (6), lo incluye a Manzini.

En efecto, el autor italiano expresa que el beneficio de la condena condicional no se extiende a las penas accesorias, de manera que éstas deben tener inmediata ejecución no obstante la ejecución suspendida de la pena principal, si una ley especial no dispone otra cosa. Y el art. 166 del Código Penal italiano dispone, "La condena condicional no se extiende a las penas accesorias y a los otros efectos penales de la condena, ni a las obligaciones civiles derivadas del delito" (7).

Por el análisis cabal de todas las disposiciones conexas, consideramos que la inhabilitación entendida como pena principal está descartada de los beneficios de la suspensión de la sentencia.

En el caso de colocarnos, como lo hace el Dr. Soler, en la hipótesis de considerar la aplicación del art. 26 a la inhabilitación accesoria, verificaremos que no puede ser el caso de acordarle las ventajas de la ejecución condicional porque aun cuando, por extensión, la inhabilitación accesoria siga la suerte de la pena principal, el plazo por el cual está autorizada, excederá el de dos años, ya que el art. 12 del Código Penal impone la inhabilitación accesoria a toda condena superior a los tres años.

Resta considerar, entonces, el único supuesto, el de la pena de inhabilitación con carácter de principal, y como el art. 26 no la menciona bajo ningún aspecto, es a todas luces indudable que queda excluida por los textos legales, la posibilidad de funcionar condicionalmente.

Esta fue la doctrina que sustentó la Suprema Corte de Buenos Aires, el 1º de febrero de 1944 (8).

La jurisprudencia de años anteriores sentó, reiteradamente,

(5) Rev. La Ley, t. 39, pág. 960.

(*) N. de la R.: La extraordinaria importancia asumida por este acuerdo plenario, en el orden práctico, es motivo suficiente para que se reproduzca la doctrina por él sentada, pero se hace también de estricta necesidad el comentario que permita valorar sus exactos alcances. El trabajo encomendado a la Dra. Sanchis Ferrero —Secretaria de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción— no sólo satisface esa exigencia, sino que facilita la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de la pena de inhabilitación. La condena pueda ser suspendida se requiere: 1º Que se trate de penas de prisión o de multa, cuando por defecto de cumplimiento deba ésta transformarse en pena de prisión.

(6) Derecho Penal Argentino, pág. 477, t. 2º.

(7) V. Manzini, Tratado de Der. Penal, t. IV y V, págs. 248 y 347 resp.

(8) Rev. La Ley, VI, vº "Condena Condicional", sum. 7.

el criterio opuesto al actual, basándose invariablemente en los plenarios que se registran en Fallos, T. III, págs. 280 y 288.

Se establecía el carácter complementario de la pena de inhabilitación especial, señalada, además de la multa en el precepto del art. 94, que sanciona las acciones culposas, decidiéndose, en consecuencia, que el supuesto del art. 26, sea el que se acuerde el beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena pecuniaria, lo cual importaba, también, la suspensión de la efectividad de la pena de inhabilitación, o sea que una y otra de ambas penalidades fueran inseparables en su destino y validez represivas, en virtud de la condición de subordinada de una de ellas respecto de la otra⁽⁹⁾.

El Dr. González Roura, en su voto como vocal de la Cámara Criminal de la Capital registrado en J. A., tº. XIV, pág. 951, sostiene que: "Suspendida la condena, quedan suspendidas todas sus consecuencias penales, así sean impuestas con carácter principal, complementario o accesorio y sean varias o sólo una, por lo que no es permitido el fraccionamiento de las consecuencias. Suspende, pues, el cumplimiento de una pena y hacer efectivo el cumplimiento de la otra, cuando se hallan previstas ambas como partes de una misma sanción, importaría dividir la condena penal en oposición al espíritu y a la letra de la ley".

Esta misma solución es la que hace prevalecer el Dr. Vera Ocampo, sobre la unidad irreductible de la condena, constituyendo, precisamente, uno de los argumentos de mayor peso jurídico.

Con no menos precisa erudición, el Dr. Cabral discrepa con este punto de vista, sustentando a nuestro juicio, la verdadera concepción: "Aunque la condena sea indivisible y única considerada como acto jurídico, las penas que por su virtud se aplican no componen una sola sanción, porque cada una de ellas conserva su individualidad y las características que son propias de su especial naturaleza".

Habría que detenerse, más que en el propio precepto, en el fin del instituto a que se refiere, a todo el ordenamiento jurídico, y a las normas de cultura, tal como lo hace notar Jiménez de Asúa.

Se argumenta también por los sostenedores de esta teoría que considera extensible el beneficio de la condena condicional a la pena de inhabilitación, que si bien el art. 26 la excluye de su enumeración, en el art. 28 del C. Penal, no aparece entre las excepciones del beneficio. Este razonamiento es sumamente débil, ya que si lo que se suspende es el cumplimiento de la pena y no la condenación misma, es en cierto modo redundante lo que preceptúa el art. 28, que excluye de la suspensión las accesorias civiles de esta última, todo lo cual rechaza un argumento hipotético sobre la supuesta intención legislativa de incluir, entre las penas po-

(9) J. A., t. IV, 1949, oct.-nov.-dic., pág. 523.

sibles de beneficiarse con la suspensión, la de inhabilitación, pues ésta no es accesoria de la condena, salvo en el caso del art. 12 del Código Penal.

En apoyo de la solución a que arriban la mayoría de los tratadistas, jurisprudencia y a la que ha privado fundamentalmente en el Tribunal que dictó la sentencia que venimos estudiando, destacaremos, a más de los ya citados por los Dres. Cabral y Millan, en sus fundados votos, algunos otros interesantes, tal como el emanado de la Suprema Corte de Catamarca que expresa: "El art. 26 que enumera las penas que gozan del beneficio, no menciona, es cierto, a la inhabilitación, pero debe entenderse que sólo la excluye de esa institución, cuando se aplica en forma principal⁽¹⁰⁾.

Asimismo, la Suprema Corte de Tucumán, en fallo de 1942, con votos muy bien fundados del Dr. Schreier, al que se adhirieron los Dres. de la Vega y García Zavalía⁽¹¹⁾.

También la Cámara en lo Criminal de Rosario, como puede verse en J. A., t. LXXV, pág. 521; y el fallo de la Cámara Federal de Mendoza de julio, 11 de 1945 que declara: "La pena de inhabilitación no goza de los beneficios de la suspensión que el art. 26 del Cód. Penal sólo autoriza respecto de la pena de multa, prisión o reclusión, siempre que no excedieren de dos años"⁽¹²⁾.

En fin, es imprescindible, antes de concluir este comentario, efectuar un breve análisis sobre la finalidad y fundamento del instituto de la condena condicional, para comprender e interpretar más claramente sus alcances y aplicación.

La condena condicional, mientras que por un lado concreta la finalidad represiva, con la declaración del carácter del reo, por otro lado se manifiesta por su acción eminentemente preventiva, evitando la funesta acción depresiva de la ejecución de la condena sobre individuos que, por sus antecedentes personales, y por haber cometido delitos de escasa entidad, es lógico considerar probable su arrepentimiento.

Elimina el peligro de la corrupción carcelaria, suprimiendo probables elementos causales de depravación y reincidencia. Sus fines son humanitarios y políticos.

Todo ello nos demuestra que si para evitar la condenación en estos casos, es razonable la suspensión, no se justifica ni se explica que para quien ha demostrado falta de prudencia, idoneidad, negligencia, impericia en su arte, profesión u oficio, se adopte igual criterio. Por el contrario, se impone una medida que prevenga a la sociedad afectada, expuesta a riesgos de previsibles consecuen-

(10) Rev. La Ley, t. XXVIII, pág. 787.

(11) J. A., 1942-IV, pág. 178.

(12) Rev. La Ley, t. XXXIX, pág. 694.

cias que resultarían en gran parte evitables, mediante la decisión qu adoptó, en esta oportunidad, la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, excluyendo el beneficio de la condena condicional a la pena de inhabilitación. Deseamos sinceramente que esta última sea la doctrina imperante en todos los tribunales del país, por ser la que más estrictamente encuadra en el texto explícito del art. 26, la que más se adecúa a la naturaleza de la pena de inhabilitación y de la condena de ejecución condicional y finalmente a los orígenes de ésta en nuestra legislación.

Desaparecería, de esta manera, la incongruencia existente, a raíz de la jurisprudencia antes imperante, contraria a la ley y a la *mens legis*, tal como lo hace notar en su voto el Dr. Millan, al exponer sus irrefutables argumentos, en concordancia con la decisión mayoritaria del Tribunal, y los fundamentos, puestos de manifiesto por el Dr. Cabral, de absoluta y evidente justeza y claridad.

(1) La ley, t. 23, pág. 555.

(2) Rev. La Ley, t. 29, pág. 519.

(3) J. A. 1955, IV, Oct.-Dic., pág. 123-30.

(4) "Suspensión de la Inhabilitación Especial", Rev. Col. Abog., Sta. Fe., 1941.

(5) La Ley, t. 39, pág. 960.

(***) N. de la R.: el Cód. Penal uruguayo dice en su art. 126: "Para que la condena pueda ser suspendida se requiere: 1º) Que se trate de penas de prisión o de multa, cuando por defecto de cumplimiento deba ésta transformarse en pena de prisión."

(6) Derecho Penal Argentino, pág. 477, t. 2.

(7) V. Manzini, Tratado de Der. Penal, t. IV y V, págs. 248 y 347 resp.

(8) Rep. La Ley, VI, vº "Condena Condicional", sum. 7.

(9) J. A., t. IV, 1949, Oct.-Nov.-Dic., pág. 523.

(10) Rev. La Ley, t. XXVIII, pág. 787.

(11) J. A., 1942, IV, pág. 178.

(12) Rev. La Ley, t. XXXIX, pág. 694.

(**) N. de la R.: La extraordinaria importancia asumida por este acuerdo plenario, en el orden práctico, es motivo suficiente para que se reproduzca la doctrina por él sentada, pero se hace también de estricta necesidad el comentario que permita valorar sus exactos alcances. El trabajo encomendado a la Dr. Sanchis Ferrero —Secretaria de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción— no sólo satisface esa exigencia, sino que facilita la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de la pena de inhabilitación.

